

Concursos Y Quiebras Pedido De Quiebra Notificacion Domicilio Social Sociedad Anonima Domicilio Constituido Doctrina De La Corte

JURISPRUDENCIA

Concursos y quiebras. Pedido de quiebra. Notificación. Domicilio

social. Sociedad anónima. Domicilio constituido. Doctrina de la Corte Se resuelve asimilar el domicilio social de una sociedad anónima con el domicilio constituido, a los efectos de la confección de la cédula de notificación del emplazamiento del artículo 84 de la ley de concursos y quiebras. Para así decidir, el tribunal destacó que, en materia de sociedades comerciales, el domicilio social inscripto constituye un domicilio legal en el que resultan válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (artículo 11, inciso 2° in fine de la ley general de sociedades).

Buenos Aires, 28 de junio de 2018. Y VISTOS: 1. Apeló subsidiariamente el peticionario de la falencia la resolución de fs. 96 en cuanto rechazó su pedido de notificar el emplazamiento previsto por la LCQ:84 al domicilio social inscripto del presunto quebrado, librando la cédula con carácter de "constituido". El memorial luce a fs. 97/98. 2. En materia de sociedades comerciales el domicilio social inscripto constituye un domicilio legal en el que resultan válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta (artículo 11, inciso 2° in fine, LGS). Tiene dicho esta Sala que la norma citada consagró una prerrogativa en favor del tercero, esto es, la posibilidad de notificar a la sociedad en la sede inscripta de manera vinculante para ésta (CNCom, esta Sala, "Coop. de Seguros Ltda. Seguridad c/ Rubio, Antonio C. y otro s/ordinario", del 12-8-98; íd, íd, "Bayer Argentina SA c/ Yedinol SACIFIA s/ejecutivo", del 9-3-99; íd, íd, "De Raíces S.A. s/quiebra" del 22-04-2005; íd, íd, "Agroversatil S.A." del 22-04-2008). No se soslayan las diferencias con el ad litem, pero, en el marco referido, el domicilio legal debe ser asimilado con el que la Corte Suprema de Justicia ha calificado como "constituido" a los efectos de la confección de la cédula de notificación (Acordada 22/91); interpretación que resulta más acorde con los efectos vinculantes que la ley ha otorgado (CNCom, Sala E, "Players Development SA c/ Rodríguez Patricio Julián s/ ejecutivo" del 13-11-15; íd, Sala A, "BCA Trading Co. SA s/ le pide la quiebra Pesquera Cruz del Sur SA?", del 25-10-11). 3. Por lo expuesto, se admite el recurso de fs. 97/98 y se revoca la resolución atacada, sin costas de Alzada por no mediar contradictor. 4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN. 5. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen. 6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN). MATILDE E. BALLERINI MARÍA L.

GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Correlaciones: Ley 19.550 ? BO: 25/04/1972

028700E